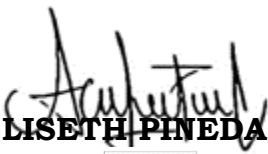


INFORME SECRETARIAL: Bogotá 18 de mayo de 2023, al Despacho del señor Juez informando que la parte accionante, presento subsanación del escrito de tutela. Sirvase proveer.

La secretaria,


ANGIE LISETH PINEDA CORTES



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

Ref:	Acción de Tutela N° 1100131050042023-00207-00
Accionante:	JUAN CAMILO SERRANO DUSSAN. C.C. 1.075.538.013
Accionado:	POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2023.

Visto el informe secretarial que la presente acción de tutela da cumplimiento a los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **JUAN CAMILO SERRANO DUSSAN** en contra del **POLICIA NACIONAL**

SEGUNDO: VINCULAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL.**

TERCERO: CORRER TRASLADO a la accionada por el término de **veinticuatro (24) horas**, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción y ejerzan su derecho de contradicción y defensa allegando las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

CUARTO: Cualquier respuesta podrá ser enviada al correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	JUAN CAMILO SERRANO DUSSAN
C.C.	1.075.538.013
ACCIONADO	POLICIA NACIONAL
VINCULADO	DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL
RADICADO	1100131050042023-00207-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Fallo de tutela
TEMAS Y SUBTEMAS	Tutela del derecho constitucional fundamental de petición, salud y dignidad humana – Activación servicio de salud accidente con ocasión a prestación del servicio militar – pago de viáticos-
DECISIÓN	Concede Parcialmente

Bogotá, D.C, 31 de junio de 2023.

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **JUAN CAMILO SERRANO DUSSAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.538.013 representado por apoderado judicial, en contra de la **POLICIA NACIONAL** y como entidad vinculada la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL** al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, salud y dignidad humana el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

Narro que durante la prestación del servicio militar se lesiono, pues sufrió un accidente en el mes de noviembre de 2022, teniendo una afectación en el menisco de su rodilla derecha, al terminar de prestar el servicio militar, se le realizo el examen médico laboral de retiro el 14 de abril de 2023 en donde el urólogo determino una afección que devino del tiempo de servicio militar, la cual le impide realizar sus actividades cotidianas, recomendando el aplazamiento de dicha cirugía mientras tiene más edad, pero es una situación que afecta su vida cotidiana.

En marzo de 2023 remitió oficio a la Unidad Prestadora de Salud Huila de la Policía Nacional. Respuesta que se dio el día 12 de abril mediante comunicación oficial gs-2023-035400 UPRES/JEFAT 1.10, al no ser concreta la respuesta se interpuso recurso de insistencia en aras de obtener una respuesta de fondo.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita el accionante se ordene a las accionada POLICIA NACIONAL:

1. Dar respuesta de fondo, clara y suficiente a los dos derechos de petición presentados.
2. Se agende cita para cirugía para tratar su patología de menisco de la rodilla derecha
3. Se ordene la autorización y agendamiento de una segunda opinión médica en la especialidad de UROLOGÍA
4. Se paguen los pasajes y viáticos para el desplazamiento de AIPE -NEIVA -AIPE, con el fin de cumplir sus terapias y tratamientos que sean ordenados por médicos tratantes.
5. Se ordene la activación a servicios de salud por las dos afecciones. El relacionado con ortopedia y el de urología, hasta que se tenga completa recuperación de dichas condiciones médicas.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023, este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor **JUAN CAMILO SERRANO DUSSAN** contra de la **POLICIA NACIONAL**, vinculo a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL**, y ordeno correr traslado a las accionadas, librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, se pronunciaran sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

Cumplido el término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, emitió respuesta la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional mediante correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2023.

La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional señalo que, el accionante se encuentra en estado retirado dentro del subsistema de salud de la Policía Nacional conforme a lo estipulado en el artículo 23 del Decreto 1795 de 2000, indico que el accionante gozo de servicio de salud hasta por cuatro semanas más a partir de la fecha de desafiliación.

Frente al derecho de petición indicó que dio respuesta de fondo a las 2 solicitudes.

En lo referente al médico laboral manifestó:

C. Así las cosas y respecto al caso concreto que nos ocupa, se informa que una vez verificado el caso concreto del actor por parte del **GRUPO MÉDICO LABORAL HUILA**, se informó que:

AXP POL SERRANO DUSSAN JUAN CAMILO 1075538013, registra inicio de estudio por licenciamiento el 06 de marzo de 2023 por María Camila Medina Quintero quien solicita conceptos de ortopedia y urología.

Registra atenciones por especialidades, así: evento 49 ortopedia 2023/03/13, evento 55 2023/04/11 ortopedia, evento 49 2023/03/13 ortopedia, evento 55 2023/04/11 ortopedia, evento 58 2023/04/14 urología, evento 58 2023/04/14 urología y en el evento 60 2023/04/20 ortopedia, El artroscopista de rodilla RAFAEL E HERRERA BRUNAL 19438008, le define meniscopatia de rodilla derecha con posibles lesiones asociadas ligamentarias y condrales con compromiso funcional, por lo cual tiene indicación de manejo quirúrgico artroscópico, se encuentra a la espera de esta cirugía.

Respecto a medicina laboral: Una vez aporte el segundo concepto de urología para el cual se emitió orden 2304122852 el 2023/04/26, se espera resultado de este para integrar al proceso; la realización de la cirugía de rodilla derecha, el tratamiento y la rehabilitación posquirúrgica que puede llevar en algunos casos de 90 a 180 días o más. Una vez superado lo anterior, si se define la mejoría médica máxima de la rodilla intervenida, se revisará el concepto del artroscopista tratante con el fin de solicitar la autorización al nivel central para la realización de la junta médica laboral y determinar las condiciones en las cuales queda el señor AXP POL LICENCIADO SERRANO DUSSAN JUAN CAMILO.

Se verifican atenciones, en aplicativo SISAPS, (sistema de información, historia clínica de usuarios de la Policía Nacional) por terapia física en los evento 65 del 2023/05/05; evento 66 del 2023/05/08; evento 67 del 2023/05/12; evento 68 del 2023/05/15; evento 69 del 2023/05/23, como tratamiento previo para fortalecimiento de grupos musculares de muslo derecho, previos a cirugía de rodilla derecha.

D. De conformidad con lo anterior, se tiene que el actor se encuentra en curso de proceso médico laboral, en desarrollo del cual se le vienen prestando los servicios de salud por las patologías pendientes por resolver por Medicina Laboral y hasta la práctica de la Junta Médico Laboral, así mismo, que le continúan faltando algunos conceptos médicos y procedimientos, por lo cual oportunamente **SE LE HAN VENIDO EMITIENDO LAS ORDENES MÉDICAS** respectivas por parte de las autoridades médico laborales.

E. Igualmente, revisado el caso por el área de **REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA DE ESTA UNIDAD**, se informa que al actor le vienen prestando los servicios de salud por las patologías pendientes por resolver por Medicina Laboral hasta la práctica de la Junta Médico Laboral, precisando que **SE LE HAN VENIDO EMITIENDO LAS AUTORIZACIONES MEDICAS** necesarias respecto de las ORDENES MEDICAS emitidas por las autoridades médico laborales.

F. Especialmente, se informa que con el fin de dar continuidad a la prestación del servicio de salud requerido por el accionante, en lo relacionado con el **AGENDAMIENTO DE LA CIRUGÍA PARA TRATAR SU PATOLOGÍA DE MENISCO DE LA RODILLA DERECHA**, el paciente cuenta con órdenes médicas para los siguientes procedimientos según lo solicitado así: CONDROPLASTIA DE ABRASION PARA ZONA PATELAR POR ARTROS-COPIA, MENISCECTOMIA MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA y SINOVECTOMIA DE RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA.

Y en lo referente al pago del tiempo que el accionante permanece cesante indico que la unidad de sanidad de la policía nacional no tenía la competencia y ámbito de decisión frente a dicha solicitud.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

El accionante allego la prueba relacionada en el cuaderno 3 del expediente digital.

La accionada Dirección General de Sanidad Militar presento las documentales obrantes a folio 136 a 151 del cuaderno 12 del expediente digital.

Problema Jurídico

Estudiado el expediente, el Despacho advierte que el problema jurídico se centra en determinar:

1. Si la entidad accionada dio respuesta de fondo y concreto los derechos de petición incoados por el accionante
2. Determinar si existe o no vulneración al derecho a la salud del accionante.
3. Determina si es procedente el reconocimiento de pago de viáticos y pasajes al accionante.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma

acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

DERECHO DE PETICIÓN

En relación con el contenido del artículo 23 superior, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de derecho fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En cuanto al alcance del derecho invocado debe indicarse que no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino **que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.**

En ese sentido, la respuesta que se brinde a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) **debe ser oportuna**, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) resolver **de fondo y de manera clara, precisa y congruente** con lo solicitado, y (iii) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario**, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

Por su parte, la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas y su oportuna respuesta estableció:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras

actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

(...)”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

SISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES

La Corte Constitucional en sentencia T – 258 de 2019, en referencia al sistema de salud de las fuerzas militares indico:

“...Sistema de salud de las Fuerzas Militares. Régimen especial

De conformidad con los artículos 216 y 217 de la Constitución Política, el Legislador excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y, en este sentido, expidió la Ley 352 de 1997[55], sistema que fue posteriormente estructurado por el Decreto 1795 de 2000.

Este régimen, a su vez, se encuentra compuesto por el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares – SSFM– y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional –SSPN–, administrados por la Dirección de Sanidad de cada institución, de acuerdo con la ley.

En lo que se refiere a la población beneficiada, la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000 señalan a las siguientes personas:

- Los afiliados sometidos al régimen de cotización que son: (a) los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo o que gocen de asignación de retiro o pensión, (b) los soldados voluntarios, (c) los servidores públicos y los pensionados de las entidades Descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, el personal civil activo o pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado activo y pensionado de la Policía Nacional; y (d) los beneficiarios de una pensión por muerte o de asignación de retiro, según sea el caso, del personal previamente señalado[56].

- Los afiliados no sometidos al régimen de cotización del cual hacen parte (a) los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los alumnos del nivel ejecutivo de la Policía Nacional; y (b) las personas que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio[57].

La Corte Constitucional aclaró que si bien, del contenido de las normas que regulan el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se entiende que las personas desvinculadas del servicio y que no pueden acceder a la pensión de invalidez no tienen derecho a recibir atención médica, lo cierto es que la Dirección de Sanidad debe seguir prestando este servicio a las personas que, a pesar de no tener un vínculo jurídico-formal con la institución, sufrieron un menoscabo en su integridad física o mental durante la prestación del servicio[59].

El Sistema de Seguridad Social en salud, tanto en el régimen general como en los especiales, se encuentra orientado por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, pues lo que “se pretende es permitir que todos los habitantes del territorio nacional tengan acceso a los servicios de salud en condiciones dignas, lo que se enmarca dentro de los principios de universalidad y progresividad, propios de la ejecución de los llamados derechos prestacionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la salud”[60]

En este sentido, la aplicación del Decreto 1795 de 2000 no es absoluta, pues al Sistema Prestacional de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional le surge “la obligación de continuar prestando los servicios de salud cuando la persona deja de estar en servicio activo y no goza de asignación de retiro ni de pensión hasta cuando sea necesario[61].

De acuerdo con lo expuesto, son beneficiarios del Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional el personal

activo, el retirado que goce de asignación de retiro o pensión, los afiliados, en calidad de beneficiarios, y, de forma excepcional, las personas que pese haber sido desvinculadas de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica.

2. Principio de continuidad y eficacia en la prestación de los servicios de salud de los miembros retirados de las Fuerzas Militares

La jurisprudencia constitucional determinó que la atención en salud de los miembros de la fuerza pública debe extenderse a aquellos sujetos que han sido retirados del servicio activo, pues este servicio debe ser garantizado de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional[62].

En relación con la continuidad, la sentencia T-807 de 2012[63] concluyó que:

“el principio de continuidad implica que el servicio de salud se debe suministrar de manera ininterrumpida, constante y permanente como expresión del deber del Estado de garantizar su prestación en términos de eficiencia. Esta obligación igualmente la asumen las entidades privadas que participan en este sector, de acuerdo con el marco normativo actualmente vigente.

(...) la continuidad en la prestación de los servicios de salud comprende el derecho de los ciudadanos a no ser víctimas de interrupciones o suspensiones en la prestación de los tratamientos, procedimientos médicos, suministro de medicamentos y aparatos ortopédicos que se requieran, según las prescripciones médicas y las condiciones físicas o psíquicas del usuario, sin justificación válida...”

De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la continuidad del servicio de salud se encuentra supeditada a la necesidad de la prestación por el tiempo que resulte necesario, con el objeto de no vulnerar los derechos fundamentales.

En materia de prestación del servicio médico de miembros de la Fuerza Pública, esta Corporación, en sentencia T-654 de 2006, indicó que “si una persona ingresa a prestar sus servicios a la fuerza pública y lo hace en condiciones óptimas pero en el desarrollo de su actividad sufre un accidente o adquiere una enfermedad o se lesiona y esto trae como consecuencia que se produzca una secuela física o psíquica y, como resultante de ello, la persona es retirada del servicio (...) los establecimientos de sanidad deben continuar prestando la atención médica que sea necesaria, siempre que de no hacerlo oportunamente pueda ponerse en riesgo la salud, la vida o la integridad de la persona[64].

2.1. Casos en los cuales se deben prestar los servicios de salud a miembros del Ejército Nacional con posterioridad a su desvinculación

La sentencia T-516 de 2009[65] señaló que si bien, por regla general, las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional deben vincular al sistema de seguridad social a quienes prestan el servicio a la institución, existen tres excepciones, que prolongan la obligación de prestar el servicio de salud a los miembros de estas instituciones, con posterioridad a su desvinculación[66].

(a) Cuando la persona adquirió una enfermedad antes de incorporarse a las fuerzas militares y la misma no haya sido detectada en los exámenes psicofísicos de ingreso, debiendo hacerlo y se haya agravado como consecuencia del servicio militar. En este caso, la Dirección de Sanidad correspondiente deberá continuar brindando atención médica integral.

(b) Cuando la enfermedad es producida durante la prestación del servicio, el servicio de salud deberá seguir a cargo de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional en los casos en que la enfermedad es producto directo del servicio, se generó en razón o con ocasión del mismo, o es la causa directa de la desincorporación de las fuerzas militares o de policía.

(c) Cuando la enfermedad tiene unas características que ameritan la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral de la persona o el momento en que ésta fue adquirida[67].

Así las cosas, el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, está basado en el principio de continuidad, razón por la cual corresponde a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, prestar el servicio de salud de manera oportuna a sus afiliados y/o beneficiarios, aun cuando la relación laboral haya culminado, si se presentan los casos anteriormente mencionados.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA ORDENAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE VIÁTICOS PARA EL TRASLADO DE PACIENTES

Respecto al tema de la procedencia de la acción de tutela para ordenar el reconocimiento y pago de viáticos, para el traslado de pacientes a cargo de las entidades prestadoras del servicio salud, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-197 de 2003, estableció como requisitos mínimos para la prosperidad de la acción, los siguientes: “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.”

A su vez, la misma Corporación mencionó que antes de acudir a la intervención del juez constitucional, es necesario que el usuario

requiera ante la entidad el cubrimiento de los gastos para su traslado, tal como lo expresó en sentencia T- 057 de 2009, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Araujo Rentería, en la que dijo:

“La Corte Constitucional, en casos como el que se estudia, ha indicado como necesario que se haya requerido a las EPS con el fin de obtener el cubrimiento de los costos del traslado de pacientes y acompañantes. Así, en sentencia T- 900 de 2002 se indicó: “Resulta a todas luces inadecuada esta práctica - partir del supuesto de la negativa de la demandada de cubrir los costos del traslado- porque, sin desconocer el inmenso estado de angustia que lleva consigo la presencia de una enfermedad en algún miembro de la familia, la solución no está en acudir directamente al juez de tutela con base en una posible negativa en la prestación del servicio, sin detenerse a considerar que, en la generalidad de los casos, la vulneración que podrá examinar el juez únicamente podrá partir de la base de que en realidad existe la negativa o la omisión de la entidad prestadora del servicio de salud, en suministrar lo pretendido por el paciente, pues, si no existe la negativa o la omisión de la prestación del servicio de salud, difícilmente puede darse la violación de algún derecho fundamental.”(Subraya fuera del original)”

De lo anterior se desprende, que de acuerdo a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Constitucional, la procedencia de la acción de tutela para los casos en los que se pretenda el cubrimiento de los gastos que genere el traslado de pacientes, solo prospera cuando, **i) el paciente o sus familiares no cuentan con los recursos económicos para sufragar tal gasto**, **ii) la omisión en el traslado genere un riesgo para la vida, la salud** y el estado físico del paciente, y **iii) que la entidad prestadora del servicio se haya rehusado al pago de los viáticos, una vez se hayan solicitado.**

CASO EN CONCRETO

En lo que refiere al derecho de petición, observa el Despacho que la petición remitida por el accionante el 17 de abril de 2023, mediante el cual solicitaba una segunda opinión médica, fue resulta por la accionada tal y como se visualiza a folio 151 del en donde el 8 de mayo de 2023, se le autorizó consulta por primera vez por especialista en urología, dicha autorización fue remitida al correo del accionante en la misma data.

Retransmitido: Respuesta a solicitud JUAN CAMILO SERRANO DUSSAN

1

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@ponalco.onmicrosoft.com>
Lun 8/05/2023 7:14 PM
Para: jserranodussan@gmail.com <jserranodussan@gmail.com>;justiciayderecho2018@gmail.com <justiciayderecho2018@gmail.com>

1 archivos adjuntos (21 KB)
Respuesta a solicitud JUAN CAMILO SERRANO DUSSAN ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jserranodussan@gmail.com (jserranodussan@gmail.com)
justiciayderecho2018@gmail.com (justiciayderecho2018@gmail.com)
Asunto: Respuesta a solicitud JUAN CAMILO SERRANO DUSSAN

Respuesta a solicitud JUAN CAMILO SERRANO DUSSAN

14

DEUIL UPRES-JUR <deuil.upres-jur@policia.gov.co>
Lun 8/05/2023 7:14 PM
Para: jserranodussan@gmail.com <jserranodussan@gmail.com>;justiciayderecho2018@gmail.com <justiciayderecho2018@gmail.com>

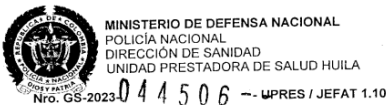
1 archivos adjuntos (815 KB)
CamScanner 08-05-2023 19.04.pdf;

Neiva,

Señor
JUAN CAMILO SERRANO DUSSAN
Calle 3 No 2 -- 56 Barrio María Auxiliadora
jserranodussan@gmail.com
justiciayderecho2018@gmail.com
Aipe -- Huila

Asunto: Respuesta a solicitud GE-2023-002263-DEUIL

De manera atenta y respetuosa nos permitimos remitir respuesta a la solicitud radicada por usted, la cual fue remitida a esta Unidad Prestadora de Salud Huila.



Neiva, 08 MAY 2023
Señor
JUAN CAMILO SERRANO DUSSAN
Calle 3 No 2 -- 56 Barrio María Auxiliadora
jserranodussan@gmail.com
justiciayderecho2018@gmail.com
Aipe -- Huila

Asunto: Respuesta a solicitud GE-2023-002263-DEUIL

En atención a la solicitud radicada por usted, la cual fue remitida a esta Unidad Prestadora de Salud Huila donde presenta diversas solicitudes, las cuales serán contestadas una a una para lograr una mayor claridad, conforme lo anterior de manera atenta y respetuosa me permito dar respuesta teniendo en cuenta el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, sustituido por la ley 1755 de 2015, en los siguientes términos:

-1. Obtener fecha exacta de la cirugía de artroscopia, para el joven JUAN CAMILO SERRANO DUSSAN:
Nos permitimos comunicarle que el joven JUAN CAMILO SERRANO DUSSAN se encuentra en lista de espera en la base de datos de programación de cirugía del establecimiento de Sanidad Complementario clínica DEUIL, por tanto se le reitera al usuario que una vez se cuente con programación de cirugía, se procederá a notificarle fecha y hora de la programación de la misma.

-A) se revise por medio de una segunda opinión médica, el tratamiento inmediato que debe tener JUAN CAMILO. Toda vez que la negación de esa prestación de salud, solo es legítima cuando exista un concepto sólido apoyado en la historia clínica. Cumpliendo los parámetros científicos de pertinencia y de adecuación a las necesidades del paciente. Conforme este requerimiento, nos permitimos comunicarle que adjunto al presente comunicado se anexa la siguiente autorización:

AUTORIZACIÓN No	ESPECIALIDAD	PRESTADOR	OBSERVACIÓN
5081245	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Dirección CALLE 9 NO. 15 - 25 Teléfono 8715907 ext 1993

Conforme esta autorización, se le solicita tomar contacto al abonado telefónico que registra a fin de solicitar agendamiento de fecha y hora para la atención de su cita.

En lo que compete a esta jefatura, se ha dado respuesta a su solicitud dentro de los términos legales establecidos para ello, reiterándole que Dirección de Sanidad y esta Unidad Prestadora de Salud Huila, están comprometidas con el mejoramiento continuo de sus procesos para asegurar la accesibilidad, oportunidad, seguridad, pertinencia y continuidad en la excelente prestación de los servicios de salud a nuestros usuarios.

Conforme a lo anterior, se observa que la entidad accionada dio respuesta de fondo y de manera clara a la petición de fecha 17 de abril de 2023, siendo notificada al correo indicado por el accionante.

En cuanto a la petición del 14 de marzo de 2023, mediante la cual solicitaba:

Petición:

1. Suministrar los exámenes de mi ingreso a la Policía Nacional y todos los exámenes realizados durante mi servicio prestado.
2. Saber si sigo activo o no con la Policía Nacional. (En caso de ser NEGATIVO, por favor suministrar las normas jurídicas legales).
3. Saber si me van a seguir reconociendo mis honorarios debido a que el accidente laboral se presentó estando en la Policía Nacional. (En caso de ser NEGATIVO, por favor suministrar las normas jurídicas legales).
4. Saber si los gastos de transporte cuando asista a las terapias me las van a reconocer o no, (Aipe - Neiva - Aipe y los taxis hasta donde me realizan las terapias) debido a que el accidente laboral se presentó estando en la Policía Nacional. (En caso de ser NEGATIVO, por favor suministrar las normas jurídicas legales).
5. Se me programe cirugía lo más pronto posible.

A Folio 37 a 41, la entidad accionada el 12 de abril de 2023, dio respuesta a cada una de las 5 peticiones, respondiendo a los interrogantes de manera clara, precisa y de fondo, razón por la cual ha de negarse la tutela del derecho de petición.

En lo que respecta al servicio de salud debe advertirse que, conforme a la citada jurisprudencia T – 258 de 2019, son beneficiarios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, las personas que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio. Así mismo, se ha determinado que la atención en salud de los miembros de la fuerza pública debe extenderse aquellos sujetos que han sido retirados del servicio activo, estando supeditada su continuidad a la necesidad de la prestación del servicio por el tiempo que resulte necesario.

Ello por cuanto se ha reiterado que, *si una persona ingresa a prestar sus servicios a la fuerza pública y lo hace en condiciones óptimas pero en el desarrollo de su actividad sufre un accidente o adquiere una enfermedad o se lesiona y esto trae como consecuencia que se produzca una secuela física o psíquica y, como resultante de ello, la persona es retirada del servicio (...) los establecimientos de sanidad deben continuar prestando la atención médica que sea necesaria, siempre que de no hacerlo oportunamente pueda ponerse en riesgo la salud, la vida o la integridad de la persona.*

En dicho sentir, se han fijado por la jurisprudencia constitucional, los casos en los cuales se debe prestar los servicios de salud a la fuerza pública con posterioridad a la desvinculación, de la siguiente forma¹:

“... (a) Cuando la persona adquirió una enfermedad antes de incorporarse a las fuerzas militares y la misma no haya sido detectada en los exámenes psicofísicos de ingreso, debiendo hacerlo y se haya agravado como consecuencia del servicio

militar. En este caso, la Dirección de Sanidad correspondiente deberá continuar brindando atención médica integral.

(b) Cuando la enfermedad es producida durante la prestación del servicio, el servicio de salud deberá seguir a cargo de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional en los casos en que la enfermedad es producto directo del servicio, se generó en razón o con ocasión del mismo, o es la causa directa de la desincorporación de las fuerzas militares o de policía.

(c) Cuando la enfermedad tiene unas características que ameritan la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral de la persona o el momento en que ésta fue adquirida”

Es así, que a folios 26 a 33 se observa formato de calificación de informativos administrativos prestacionales por lesión o muerte en el cual en su artículo primero se indica:

“ARTÍCULO PRIMERO: Determinar que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que resultó lesionado el señor auxiliar de policía JUAN CAMILO SERRANO DUSSAN, (...) **En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.**”

Consecuencia de ello, es de concluir que se deben seguir prestando los servicios de salud por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional al tutelante, en tanto la enfermedad fue ~~padecida~~ durante la prestación del servicio y con ocasión de este, Como se corrobora de las pruebas antes indicadas.

Finalmente, en lo que respecta a los viáticos y pasajes, debe indicar este Despacho que el tutelante no acreditó en el trámite de la presente acción de tutela que no contará con los recursos económicos para sufragar tal gasto como tampoco que la omisión en el traslado le generará un riesgo para su vida, razón por la cual no se accederá a dicha petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE la presente Acción de tutela, instaurada por el señor **JUAN CAMILO SERRANO DUSSAN** en consideración a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: TUTELAR el amparo al Derecho Fundamental de **SALUD** del señor **JUAN CAMILO SERRANO DUSSAN**, conforme lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia

TERCERO: ORDENAR a la **POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD**, o a quien tenga la competencia para ello, a través de su director y/o Representante Legal, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación de este fallo, active los servicios médicos del accionante **JUAN CAMILO SERRANO DUSSAN**, identificado con C.C. No. **1.075.538.013**, hasta que se restablezca su salud frente a la patología *menisco de la rodilla derecha y se realice la segunda opinión médica en lo que respecta a la cita de urología y/o se realice la junta medica laboral*. Lo anterior, sin perjuicio de las demás valoraciones previas que deban realizarse para actualizar el estado clínico del paciente

CUARTO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales de petición y dignidad humana.

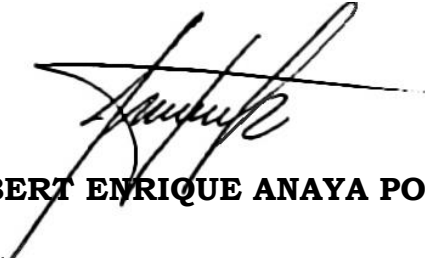
QUINTO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

SEXTO: REMITIR en caso de no ser impugnado el presente fallo, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

SEPTIMO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

spo

Envío expediente de tutela número 11001310500420230020700 a Corte Constitucional.

Envio Tutela corte constitucional

Mié 2023-06-28 12:50

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Usted envió **14** archivos correspondientes al expediente de tutela número **11001310500420230020700** para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.

Fecha Envío	miércoles, 28 de junio de 2023
Número Expediente	11001310500420230020700

Relación de Archivos

- 14SoporteNotificacionFalloTutela.pdf -->423499 Bytes
- 08SoporteNotificacionAutoAdmiteTutela.pdf -->430947 Bytes
- 09SolicitudAmpliacionTerminoDisanPolicia.pdf -->1001739 Bytes
- 10ContestacionAccionada.pdf -->8081470 Bytes
- 11ContestacionAccionada.pdf -->3290196 Bytes
- 12ContestacionSanidad.pdf -->3308099 Bytes
- 13FalloConcedeParcialmente.pdf -->768475 Bytes
- 01Secuencia.pdf -->375022 Bytes

- 02Tutela.pdf -->338402 Bytes
- 03Pruebas.pdf -->11911729 Bytes
- 04AutoInadmiteAccionDeTutela.pdf -->109592 Bytes
- 05SoporteNotificacionAutoInadmite.pdf -->240937 Bytes
- 06SubsanacionTutela.pdf -->955352 Bytes
- 07AutoAdmiteTutela.pdf -->108377 Bytes

Cantidad 14

Se recuerda que este correo sólo confirma que el 'cargue de archivos' a la plataforma y el 'envío' a la Corte Constitucional por esta herramienta fueron exitosos. Pero no implica la recepción o radicación efectiva de la tutela. Se considera que el expediente 'ingresa' a la Corte Constitucional cuando sea efectivamente radicado y se le asigne un número 'T'. Esta claridad es necesaria porque antes de la radicación el envío puede ser cancelado y el registro modificado o eliminado, además que la Corte Constitucional puede advertir algún error que impide su radicación y devolverlo.

Para consultas tenga en cuenta el número del expediente:
11001310500420230020700

<https://www.corteconstitucional.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.